



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0079-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El catorce de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas, el Código Electoral, mismo que en su artículo 194, numeral 1, fracción XII, estableció que en el contexto de las campañas no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares, sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el PRI presentó una consulta ante la Dirección de Asociaciones Políticas, relacionada con los alcances de la prohibición contenida en el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código Electoral. En esencia, el recurrente solicitó que se le aclarara la discordancia de supuestos entre el orden federal y el local, debido a que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí permite la colocación de propaganda electoral en la vía pública, al igual que el artículo 207 del Reglamento, que incluso establece requisitos de contratación. Asimismo, le pidió que explicara si en el periodo de campaña del proceso electoral local, los candidatos locales y/o federales podían utilizar propaganda en espectaculares, o bien, colocar espectaculares con imágenes de candidatos federales y locales simultáneamente. El veintiuno de marzo, el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas solicitó la opinión técnica de la Dirección Jurídica con relación a la consulta efectuada. El veinticuatro de marzo, la titular de la Dirección Jurídica emitió el oficio IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 mediante el cual señaló que, en su opinión, la colocación de propaganda electoral en espectaculares únicamente se encuentra permitida para los candidatos a cargos federales, estando expresamente prohibido para los candidatos a cargos locales. El treinta de marzo siguiente, el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.292.2018, mediante el cual dio una respuesta similar a la consulta del PRI, con base en las consideraciones emitidas por la Dirección Jurídica. El cinco de abril, el PRI promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable, para impugnar los actos contenidos en los oficios IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018. En la demanda expuso agravios con la pretensión de obtener, tanto la revocación de los oficios emitidos por las Direcciones del OPLE, como la inaplicación de la porción normativa del artículo 194, numeral 1, fracción XII, que prevé que en el contexto de las campañas

no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares, por considerarla inconstitucional. El veinticinco de abril, el Tribunal responsable confirmó los actos impugnados, al considerar que no constituían un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral. Con base en ello, el Tribunal responsable estimó que no era procedente pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad planteada. El Tribunal responsable concluyó que la respuesta a la consulta no se podía entender como un acto de aplicación de la norma controvertida, por lo que no era procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo el demandante, con base en las consideraciones siguientes: a) El asunto versa sobre una mera expectativa de derecho de realización incierta, dado que no se ha materializado o actualizado alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental. b) No existe una afectación a la esfera jurídica del PRI, pues para que tal situación aconteciera, era necesario que el OPLE se pronunciara con base en el supuesto prohibitivo que establece la norma. c) Es necesario que intervenga un órgano jurisdiccional en el análisis de una ley que pudiera ser contraria a la Constitución General, pero esto sucede solo cuando la ley se aplique a un caso, lo cual no ocurre en esta ocasión.

El veintinueve de abril, el PRI promovió el presente juicio para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior. El PRI argumenta que el acto no está debidamente fundado ni motivado, pues parte de una premisa errónea al considerar que la respuesta otorgada a la consulta que formuló no constituye un acto de aplicación de la norma. Por el contrario, señala que se encuentra en un supuesto de aplicación inminente, debido al proceso electoral local que se encuentra en curso, pues la norma no deja lugar a dudas respecto a quiénes serán los sujetos destinatarios de sus efectos jurídicos. Por esa razón, considera que la porción normativa que impugnó debió ser analizada por el Tribunal responsable desde una perspectiva constitucional.

La Sala Superior advierte de oficio que los titulares tanto de la Dirección Jurídica como de la Dirección de Asociaciones Políticas no tenían competencia para pronunciarse respecto de la consulta efectuada por el PRI, en la que preguntó si los candidatos a cargos locales podrían o no, contratar publicidad en espectaculares. La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

La Sala Superior considera que ninguna de las direcciones señaladas, tienen facultades para contestar las consultas realizadas por algún ciudadano, institución o partido político como la que le realizó el PRI al OPLE. Respecto al oficio identificado con la clave IEPC.SE.DEJyCE.447.2018, emitido por la Dirección Jurídica, la Sala Superior estima que no puede considerarse como una respuesta válida aún y cuando el PRI lo haya cuestionado ante el Tribunal responsable, porque el mismo carece de definitividad para ejercer efectos jurídicos frente al inconforme. Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Código Electoral, la Dirección Jurídica tiene, entre otras, las siguientes facultades: “VI) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto de Elecciones, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar.” La Dirección Jurídica emitió el oficio IEPC.SE.DEJyCE.447.2018, para atender una petición que le hizo el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas, de forma interna entre ambas direcciones del OPLE. Por ello la Sala Superior considera que la emisión de la respuesta realizada por el titular de la Dirección Jurídica a la consulta del PRI no constituyó, en sentido alguno, una determinación válida y definitiva para el PRI, sino que, la misma solo se emitió dentro del contexto de una consulta interinstitucional, entre dos direcciones ejecutivas del OPLE, lo cual, inclusive como ya se precisó, tiene sustento normativo en ese sentido pero no definitividad ni efectos jurídicos frente a la ciudadanía, actores o partidos políticos. Respecto al diverso oficio identificado con la clave IEPC.SE.DEAP.292.2018, mediante el cual, el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas dio una respuesta similar a la consulta del PRI, con base en las consideraciones emitidas por la Dirección Jurídica, la Sala Superior estima que tampoco puede

considerarse como definitivo y válido para surtir efectos jurídicos sobre la esfera jurídica del inconforme. La Dirección de Asociaciones Políticas también carece legalmente de facultades para contestar consultas como la que emitió el PRI en su oportunidad.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que la competencia para dar respuesta a la consulta hecha por el PRI, respecto a la utilización de propaganda electoral en anuncios espectaculares, le corresponde única y exclusivamente al Consejo General del OPLE y no a los titulares de las direcciones Jurídica y de Asociaciones Políticas, ambas del referido instituto político. Deben quedar sin efectos los oficios identificados con las claves: IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitidos respectivamente por la Dirección Jurídica y la Dirección de Asociaciones Política. También la Sala Superior ordena al Consejo General del OPLE que dé respuesta a la consulta del PRI, debidamente fundada y motivada, en un lapso no mayor a cinco días naturales, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.